

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ
E. S. D.

Correo electrónico: cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No. 11001 4003 001 2022 01040 00
DEMANDANTE ANGIE CAROLINA RÍOS MIRANDA.
DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTRO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- PROPOSICION DE EXCEPCIONES

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad , domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, remitido al despacho como mensaje de datos, con la presente contestación, a Usted respetuosamente manifiesto, que contesto la demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

Al 1. Contiene varias afirmaciones por lo cual le doy respuesta a cada una en el orden propuestas:

- a. Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito, ocurrida el 1 de febrero de 2018.
- b. No nos consta si el conductor del vehículo de placas JJR 753, fue "causante" del accidente señalado ni las causas del mismo, por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado oportuna y legalmente.
- c. Es cierto que la señora Angie Carolina Ríos ocupaba el vehículo de placas JJR 753.

Al 2. Contiene varias afirmaciones, a las cuales doy respuesta en el orden propuestas:

- a. No nos consta si para la fecha del accidente, la señora RUBIELA CENAIDA CARRION LEON, era la propietaria del vehículo de placas JJR 753, sin embargo, dicha calidad la ostentaba para el momento de solicitud del seguro.
- b. Es cierto que el vehículo de placas JJR 753, se encontraba asegurado con Aseguradora Solidaria de Colomba, sin embargo, para la procedencia de la indemnización ha de demostrarse la ocurrencia de un hecho amparado y la cuantía de la pérdida, lo que no ocurre en el presente caso y a lo cual me referiré en las excepciones de mérito.

Al 3. Al 1. Contiene varias afirmaciones por lo cual le doy respuesta a cada una en el orden propuestas:

a. Es cierto que resulto lesionada la señora ANGIE CAROLINA RIOS MIRANDA, de quien no se conoce en que condición se transportaba en el vehículo de placas JJR753.

b. No nos consta si el accidente fue causado por el conductor del vehículo, ni las causas que llevaron al accidente.

c. No nos consta si la actividad realizada era bajo guarda, instrucción, dirección y control de la propietaria.

Al 4. Es cierto en cuanto la autoridad de tránsito que se hizo presente y el agente de tránsito que diligencio el informe y la codificación, sin embargo, ha de verse que la misma es una hipótesis, es decir, es un hecho sujeto de prueba.

Al 5. Hecho que se contesta conforme al memorial de subsanación, es cierto que se interpuso querrela, de conformidad con la imagen allegada. No le consta a mi representada el estado actual del proceso, sin embargo y como se requiere para el presente proceso a efectos de conocer la manera en que ocurre el accidente y la razón por la cual era ocupante la señora ANGIE CAROLINA RIOS MIRANDA, del vehículo JJR753, se solicitaré en el acápite de pruebas como prueba trasladada, el expediente que cursa en la fiscalía, incluyendo la denuncia a la que se hace alusión.

Al 6. Como lo indica el apoderado de la demandante, lo que realiza en este punto es una transcripción parcial de los diagnósticos, por lo cual me atengo a la integridad de la historia clínica allegada.

Al 7. Es cierto según el documento allegado, sin embargo, el citado documento se contradice con el dictamen pericial realizado por la Junta regional de Invalidez de Antioquia, especialidad terapia Ocupacional, del 11 de febrero de 2019, es decir, a seis meses de la valoración de medicina legal, a que se hace referencia en este hecho y en el cual se indica: " A la valoración se observa marcha independiente sin apoyo en ayuda técnica, refiere dolor de cadera izquierda y **rodilla derecha**, trofismo muscular conservado en MMII, **refiere dificultad** para salvar desniveles y para permanecer de pie por periodos prolongados, independiente de las actividades de auto cuidado y de la vida diaria", lo cual muestra que no existe la limitación funcional a que se hace referencia en el dictamen de medicina legal. (Negrilla ajena al texto)

Al 8. Es cierto, en cuanto la calificación realizada por la Junta Regional de invalidez de Antioquia. Sin embargo y frente a la calificación realizada, ha de verse que en la especialidad medicina laboral de fecha 11 de febrero de 2019, se indicó: "...relaciona dolor y limitación funcional al df, alerta en cadera arcos completos tso con dolor en miembros inferiores flexión completa, marcha con leve antralgia , relaciona dolor en rodilla izquierda. "(SIC).

Como se aprecia de lo indicado en el dictamen y que fue base de la calificación, existe un dolor en la rodilla izquierda, el cual no ve relacionado con el accidente, pues si bien hubo lesión en miembro inferior izquierdo, la misma fue en el fémur, sin que pueda encontrarse causalidad entre dicho dolor y el accidente, a lo que regresaré en las excepciones de mérito, sin perjuicio de que para este caso no se ha demostrado que se hubiese allegado el concepto de rehabilitación o el proceso de rehabilitación realizado, sin que se hubiese determinado la mejoría médica máxima-MMM o se hubiera terminado un proceso de rehabilitación integral, tal y como lo dispone la tabla indicada en el numeral 12.5 del manual único de calificación de invalidez, a lo que regresaré de manera amplia en las excepciones de mérito,

concluyendo desde ahora que el dictamen no cumple con los requisitos legales para demostrar la pérdida de capacidad laboral, en él indicada.

Al 9. Es cierto en cuanto a la edad y vida probable. Sin embargo, ha de tener en cuenta el despacho que se confiesa en este hecho, que la señora ANGIE CAROLINA RAMIREZ era desempleada y si bien puede presumirse salario mínimo mensual vigente como un ingreso, al mismo no se puede agregar un factor prestacional, el cual solo deriva de un contrato de trabajo que no existe para este caso en especial. Si por demás de haber una relación laboral, no puede perderse de vista que existen descuentos para salud y pensión que se realiza a todos los trabajadores.

Al 10. No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado.

Al 11. No nos consta. Es un hecho personal de la demandante.

Al 12. No le consta a mi representada por ser un hecho personal de la demandante. Sin embargo, se habla de "serias limitaciones" en su miembro inferior izquierdo y cadera izquierda, sin que dichas limitaciones sean demostradas al interior del proceso.

Al 13. Es cierto que se radicó documentación ante la aseguradora, sin embargo, no es cierto que se haya dado cabal cumplimiento al artículo 1077 del Código de Comercio, por cuanto como se aprecia de la demanda, en ella se solicitan perjuicios morales y daño a la vida de relación, tipo de perjuicio inmaterial que fija el Juez a su arbitrio, es decir que la estimación de la cuantía no puede estar supeditada a la manifestación de parte, por corresponder su cuantificación única y exclusivamente al Juez, por lo cual no existe reclamación en los términos del artículo 1077 pues no hay una cuantía demostrada, sin una expectativa de parte.

Así mismo y frente al lucro cesante pretendido, no hay demostración de la cuantía, pues como se indicará en las excepciones correspondientes, el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado, tiene falencias como se expondrá en las excepciones de mérito, por lo cual no se acepta que se haya presentado una reclamación.

Al 14. No se acepta en la forma expuesta por la parte demandante, puesto que para la procedencia de intereses de mora se requiere la demostración de la ocurrencia y la cuantía, lo que no se da en el presente caso como se demostrará con las excepciones de mérito.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la Primera. Ni me opongo ni me allano, en la medida que no va dirigida a mi representada.

A la segunda y Tercera: Me opongo, porque a la fecha no se ha acreditado la ocurrencia y la cuantía de un hecho amparado, es así como no se demuestra la razón la señora ANGIE CAROLINA RIOS MIRANDA era ocupante del vehículo asegurado.

A la Cuarta. Me opongo, por cuanto no esta demostrada la cuantía de los perjuicios reclamados como se expondrá en las excepciones de mérito.

A la Quinta. Me opongo, en la medida en que no se ha acreditado la ocurrencia y la cuantía de un hecho amparado, como se expondrá en las excepciones de mérito.

A la Sexta. Me opongo, por cuanto y para este caso no se puede entender presentada una reclamación pues se solicitan perjuicios extrapatrimoniales, que de existir, tan sólo pueden ser tasados por el Señor Juez y por ende frente a ellos no puede entenderse acreditada la cuantía.

En cuanto al lucro cesante solicitado, el mismo se fundamenta en un dictamen que será objeto de contradicción a través de interrogatorio al perito y como se indicará en las excepciones de mérito.

A la Séptima. Me opongo, por las razones expuestas a las pretensiones anteriores.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

NO DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1077 del código de comercio, indica:

Ahora bien, en cuanto a la ocurrencia, si bien se demuestra la ocurrencia del accidente, no hay demostración de la ocurrencia de un hecho amparado por la póliza y que exista cobertura del mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un vehículo particular, sin que se denote la razón del transporte en el realizado en el vehículo de palcas JJR753, a la hoy demandante, lo que se establecerá solo con el debate probatorio.

En cuanto a la cuantía ha de ver el señor JUEZ, que lo solicitado corresponde a: 1. Daño Moral, perjuicio inmaterial, que tan solo pueden ser tasado por el señor JUEZ y acorde con el arbitrio judicial, así las cosas, lo solicitado por la parte demandante, es su expectativa frente a este tipo de perjuicio, pero no es la demostración de la cuantía, pues la parte no está facultada para tasar estos perjuicios inmateriales.

2. Daño a la vida de relación, a mas de que debe demostrarse dicho perjuicio lo que no ocurre en este caso, pues dicho perjuicio no se presume por la sola existencia de una lesión y por demás al igual que el perjuicio moral, lo fija el señor JUEZ.

Ha de recordarse, que el daño a la vida de relación, aunque es un perjuicio inmaterial, debe tener una repercusión en el medio externo de quien lo padece, haciendo más difícil la relación de la persona afectada con el entorno, lo que acá no se ha probado.

Finalmente, y como pretensión, se solicita un lucro cesante, el cual es basado en una calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que dicho documento cumpla con los requisitos legales para ser tenido como tal, como se explicará mas detalladamente en la excepción sobre este perjuicio y con el interrogatorio que se solicitará al perito en el acápite de pruebas.

Así las cosas, valorada la solicitud de indemnización por mi representada, se realizó ofrecimiento indemnizatorio en cuantía de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$5.250.000), ofrecimiento realizado mediante comunicación GNI-AU-2411-OB-2019, y que se realizó con base en la documentación presentada y teniendo en cuenta que lo solicitado, son perjuicios inmateriales, los cuales no pueden tasar las partes y el lucro cesante no demostrado como se indicó en la excepción correspondiente.

Así las cosas, no hay una reclamación presentada a mi representada, pues no hay demostración de la ocurrencia y la cuantía del hecho amparado, y por ende no existe la mora que el demandante indica en su demanda.

NO DEMOSTRACIÓN DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO

Sustento como a continuación se indica:

Se solicita un lucro cesante pasado y futuro de la demandante, basado en la pérdida de capacidad laboral, realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, del cual resalto lo siguiente:

Se indica en el dictamen, lo siguiente:

Deficiencias									
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático	12	12.5	1	NA	NA	NA	10,00%		10,00%
								Valor combinado	10,00%
Capítulo									Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.									10,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar								10,00%	
CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador									
Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)									
Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.									
$\frac{A + (100 - A) \cdot B}{100}$									
A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.									
Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5								5,00%	

Ahora bien, el MANUAL UNICO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, decreto 1507 de 2014, indica, a efectos de la deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica, o lesión de medula espinal y dolor crónico somático, lo siguiente:

"Procedimiento para Calificar la Deficiencia por Alteraciones Causadas por Dolor Contemplada en la Tabla 12.5.

a. Establecer el diagnóstico de la patología que origina el dolor. Se califica solo la patología que genere mayor dolor, independiente que tenga una o más patologías que lo generen.

b. Establecer si la persona ha alcanzado la Mejoría Médica Máxima – MMM, o ha terminado el proceso de rehabilitación integral, no obstante, se deberá calificar antes de cumplir los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad

c. Si la persona no cumple con lo señalado en el literal "b", se procede a determinar si satisface los criterios de elegibilidad para la calificación:

1. Se ha determinado que el dolor tiene una causa médicamente explicable, es decir, está descrito como un síndrome médico.

2. El dolor ha sido identificado por el médico tratante y la persona como un problema grave.

3. La condición de la persona no puede ser calificada de acuerdo con los principios descritos en los capítulos de deficiencia diferentes a este.

4. Para apoyar este punto, el caso debe ser evaluado, si así lo amerita, por el o los médicos que manejan el dolor, que debe incluir una valoración por psiquiatría.”

Como se aprecia del propio dictamen, en el no se enuncia si se ha alcanzado la mejoría máxima médica MMM, ni tampoco que haya terminado el procedimiento de rehabilitación.

Es así, como el citado dictamen indica:

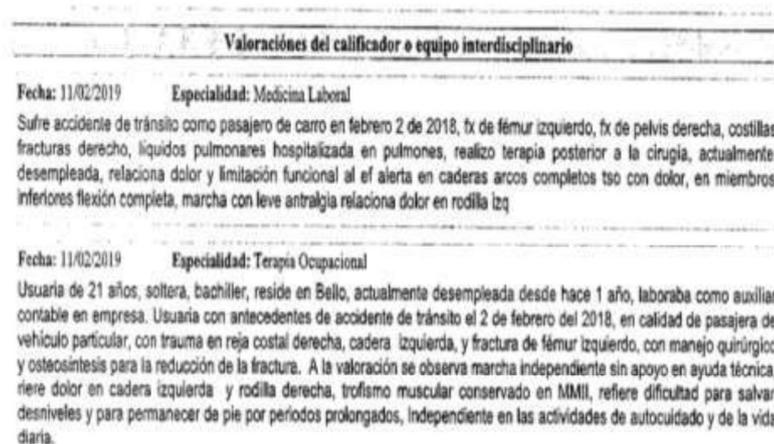


Así mismo, se indica:

En la especialidad de medicina laboral dolor en rodilla izquierda y en la especialidad de Terapia Ocupacional dolor en la rodilla derecha, partes que no se vieron afectadas con el accidente y que son objeto de calificación.

Adicional a lo enunciado, ha de verse que para que sea calificable un dolor, conforme el manual único de calificación de invalidez, el mismo, debe estar documentado en la historia clínica, lo que no ocurre en este caso y tampoco aparece la evaluación por los médicos que manejan el dolor, ni incluye una valoración siquiátrica, sin embargo, se da por una deficiencia del 5%, sin cumplirse los requisitos para ello.

Es de verse que las dos valoraciones realizadas por el calificador o equipo interdisciplinario se indica textualmente:



Y de lo anterior, debemos subrayar:

En la consulta de Medicina Laboral, “relaciona dolor y limitación funcional al efe alerta eb caderas arcos completos tso con dolor, en miembros inferiores flexión completa, marcha con leve antralgia, relaciona dolor en **rodilla izquierda**”

En la consulta de Terapia Ocupacional: "a la valoración se observa marcha independiente sin apoyo en ayuda técnica, **refiere dolor en la cadera izquierda y rodilla derecha**"

De lo anterior, se denota no hay estudio médico del dolor que la paciente refiere, ni se cumple con los criterios para la calificación en la forma realizada, lo que nos lleva a que el dictamen no demuestra la pérdida de capacidad laboral y tampoco sea medio para soportar el lucro cesante solicitado.

Adicionalmente y como la propia parte demandante lo indica, no hay un empleo del cual derivar ingresos, sin embargo, le suma a la presunción de ingresos del salario mínimo, un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales, las cuales son inexistentes en este caso pues no existe un vínculo laboral del cual derivarlas.

Es de ver que tan solo puede ser objeto de indemnización el perjuicio cierto, y no el hipotético y en este caso, se basa en un perjuicio Hipotético el cual no es objeto de indemnización.

Así las cosas, no hay un lucro cesante demostrado y debe denegarse dicho perjuicio por parte del señor JUEZ, en la sentencia que ponga fin al proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS - DERIVADAS DE LA PÓLIZA

No obstante, lo indicado en las excepciones anteriores, en caso que el señor JUEZ encuentre alguna obligación indemnizatoria de mi representada, Respetuosamente solicito, dar aplicación a las estipulaciones contractuales, entre ellas el límite de valor asegurado y las exclusiones aplicables que lleguen a ser probadas en el proceso.

GENERICA

En este punto solicito al señor JUEZ declarar cualquier excepción que limite o extinga la responsabilidad de mi representada y que resulte probada en el proceso.

IV. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya radicado ante el despacho a su digno cargo en correo electrónico separado.
2. Caratula de la Póliza de automóviles número 655-40-994000042976, junto con sus condiciones particulares.
3. Condiciones generales a las cuales accede la póliza mencionada en el numeral anterior.
4. Carpeta de la solicitud de indemnización presentada por la parte demandante a mi representada.
5. Respuesta de mi representada a la solicitud de indemnización.
6. Manual único para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor JUEZ fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandante señora ANGIE CAROLINA RIOS MIRANDA, el cual versará sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas y en especial sobre las circunstancias en las cuales ingreso al vehículo para su transporte como ocupante del mismo.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor JUEZ fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandados señores RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN Y HERNÁN DARIO CASTAÑEDA SILVA, el cual versará sobre los hechos de la demanda y en especial sobre las razones por las cuales la demandante señora ANGIE CAROLINA RIOS, se transportaba en el vehículo de placas JJR753, el cual versará sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas y en especial sobre las circunstancias en las cuales ingresó al vehículo para su transporte como ocupante del mismo.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto la estimación de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, por las siguientes razones:

Se basa el lucro cesante solicitado, en un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que como se indicó en la excepción correspondiente a este rubro solicitado como pretensión, no cumple con los requisitos para su expedición, es decir se liquida un lucro cesante, sobre una pérdida de capacidad laboral no demostrada.

Así mismo, se liquida sobre la presunción de ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente al cual le adiciona la parte demandante un 25% de prestaciones sociales, ingreso que n tiene la demandante, pues el mismo solo se da en desarrollo de un contrato de trabajo que para este caso no existe.

Finalmente, y pese a que tiene en cuenta un 25% de prestaciones sociales nos e le realiza descuento alguno, así las cosas, a mas de no existir el factor prestacional, por cuanto no se está frente a un contrato de trabajo, siempre a los trabajadores se les realiza descuento para el pago de la seguridad social, lo que hace que no sea cierta la base de liquidación de lucro cesante.

INTERROGATORIO DEL PERITO

Conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al señor JUEZ, ordenar la comparecencia de los peritos, doctores: JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, Y MARIA DEL PILAR DUQUE BOTERO, a fin de realizar interrogatorio para la contradicción del dictamen presentado.

PRUEBA TRASLADADA / INVESTIGACIÓN PENAL

Toda vez que la investigación de carácter penal es reservada y goza de reserva del sumario, y al no ser parte mi representada, no puede solicitar copia de la investigación adelantada, solicito al señor JUEZ decretar como prueba trasladada el expediente penal que se adelanta en razón de Iso hechos base de la demanda y en

especial la denuncia presentada la cual dará claridad al despacho de la forma en que ocurrió el accidente y la razón por la cual señora ANGIE CAROLINA RIOS MIRANDA, se transportaba en el vehículo.

Al efecto, respetuosamente solicito al señor JUEZ, oficiar a la FISCALIA 20 LOCAL – UNIDAD LOCAL PAIPA, DIRECCIÓN SECCIONAL BOYACÁ. CON NÚMERO DE NOTICIA 152386000213201800015.

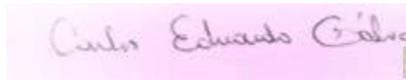
NOTIFICACIONES

A los demandantes, en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones la Demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 159 No. 54-81 torre 3 Apartamento 801 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com CELULAR 3007918223.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA

C.C. No 79.610.408 de Bogotá.

T.P. No 125.758 del C. S. de la J.